

Proyecto de Ley Orgánica de Promoción y Defensa de la Libertad de Expresión

Abril 2010

LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como se reconoce en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, una condición necesaria, si bien no suficiente por sí sola, mas sí imprescindible para lograr la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un Estado de derecho, así como la consolidación y desarrollo de la democracia como régimen de gobierno y como forma de convivencia, lo es el reconocimiento, respeto y garantía por parte del Estado del disfrute derecho a la libertad de expresión, el cual constituye un derecho inherente a la persona humana y en modo alguno una concesión de los Estados.

Este derecho, que comprende además la libertad para difundir y recibir informaciones, ideas y opiniones por cualquier medio de transmisión, no sólo es esencial para que cada persona que habite el territorio nacional, dotada de dignidad y de autonomía, pueda por sí misma formarse opiniones y juicios sobre los más diversos asuntos de su interés particular o del interés de la comunidad en la que se desenvuelve, sino también para asegurar el conocimiento y entendimiento de la Nación con los diversos pueblos del mundo.

En vista de lo anterior, el Estado venezolano a través de todas las ramas del Poder Público y a todos los niveles político-territoriales, debe no sólo respetar y garantizar ese derecho a la libre expresión de las personas, a través del cumplimiento de la obligación de no impedir o perturbar su ejercicio, sino también a través del cumplimiento de obligaciones activas, tales como el asegurar por los canales correspondientes el ejercicio del derecho de acceso a la información en poder del Estado, por ejemplo, pues con ello se dará una mayor transparencia a los actos del gobierno y se afianzarán las instituciones democráticas.

Asimismo, el respeto de los derechos constitucionales de los profesionales de la comunicación o de las personas no colegiadas dedicadas de un modo o de otro a participar en actividades que permitan la libre circulación de ideas, expresiones, informaciones y opiniones, así como de los propietarios, administradores y empresas privadas de medios de comunicación, son condiciones indispensables para que sea una realidad la vigencia de la libertad de expresión, lo mismo que la transparencia en el uso de los recursos públicos que se relacione con la promoción de mensajes institucionales y el carácter de servicio público institucional a-partidista, de los medios de comunicación estatales.

De igual forma, el establecimiento en leyes formales nacionales de prohibiciones absolutas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como de limitaciones relativas, ha de hacerse conforme a los supuestos y motivos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siempre con el propósito de tutelar otros derechos de igual rango, y nunca para evitar que a través del ejercicio de la libertad de expresión cualquier ciudadano pueda ejercer más y mejores controles sobre el desempeño de los Poderes Públicos.

La comprensión anterior, deriva de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos con rango constitucional en nuestro país, así como de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo tanto, constituye una violación a este derecho toda acción del Estado, en una cualquiera de sus ramas o nivel político-territorial, dirigida a obstaculizar el libre debate de ideas y opiniones limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático, lo que sucede cuando se obliga a los profesionales de la comunicación a divulgar la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos

personales y profesionales o cuando desde el Estado se promociona o se deja impune el asesinato, el secuestro, la intimidación y la amenaza a los comunicadores sociales y trabajadores de medios en general, así como la destrucción material de dichos medios, o también cuando se decide dar por concluido, no renovar o revocar, sin una debida y suficiente justificación técnico-jurídica, actos por los que se autorizó de acuerdo con la ley el uso del espectro radioeléctrico para a través de él difundir ideas, expresiones, opiniones e informaciones.

Pero también se incurre en violaciones a la libertad de expresión, cuando los recursos del Estado son empleados, al momento de contratar promociones o mensajes institucional-les, como medio para premiar o castigar líneas editoriales o la labor crítica de la gestión de los Poderes Públicos, o cuando se usan los medios de comunicación estatales como medios para la difusión de mensajes partidistas, ideológicos o, peor aún, que promueven el odio, el enfrentamiento, la intolerancia y la violencia entre los ciudadanos, por cualquier razón o motivo.

Todas las conductas anteriores, así como aquellas que a través de controles de cambio, tributos o sanciones, violan derechos fundamentales de las personas directamente afectadas por ese proceder, pero además coartan la libertad de expresión de los venezolanos, siendo una obligación del Estado venezolano prevenir e investigar estas conductas, allí donde se cometan con independencia de quiénes sean sus autores, y sancionar a los culpables y responsables, así como asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

Asimismo, en aquellos casos en que los afectados hayan tenido que acudir a instancias internacionales a solicitar el restablecimiento de su derecho a la libertad de expresión violado por el Estado venezolano, éste tiene la obligación, según los principios del Derecho Internacional Público, y en especial del de Derechos Humanos, de acatar y ejecutar con la mayor celeridad y eficacia las recomendaciones, medidas cautelares, sentencias y medidas providenciales que dicten los órganos que forman parte de sistemas regionales o internacionales de protección de derechos humanos de los cuales es parte Venezuela.

En razón de todo lo expuesto, considerando la deficiente cuando no inconstitucional regulación legal que actualmente rige en el país en materia de defensa y promoción del derecho constitucional a la libertad de expresión, así como el poco énfasis o prioridad que ha tenido su estudio y enseñanza en los diferentes niveles educativos del país, a pesar de que el Estado venezolano es democrático y la libertad de expresión es una institución de la democracia, como sistema de gobierno y de convivencia, se ha decidido sancionar y poner en vigencia la presente Ley Orgánica.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto la promoción y defensa del derecho a la libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones, a través del establecimiento de un conjunto de garantías fundamentales y reglas básicas para el ejercicio de este derecho, en concordancia con las establecidas en el Texto Constitucional, de su estudio y comprensión como una condición indispensable para el funcionamiento de la democracia y del reconocimiento de los medios privados y públicos de comunicación como instrumentos para el ejercicio de este derecho por parte de toda persona, sin discriminación de ninguna índole.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente ley se aplicará a todas las relaciones jurídico-administrativas que existan entre el Estado, en todos sus niveles político-territoriales, y los ciudadanos en tanto titulares del derecho a la libertad de expresión, así como entre éstos últimos y los medios privados de comunicación.

Definición de la libertad de expresión como derecho

Artículo 3º. Se entenderá por tal el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir expresiones, informaciones y opiniones libremente según lo previsto en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Inviolabilidad de la libertad de expresión

Artículo 4º. El derecho a la libertad de expresión es inviolable, y lo ejercen sus titulares frente al Estado y frente a los demás ciudadanos, todos los cuales tienen la obligación de respetar y permitir su pleno ejercicio. En aquellos casos en que su ejercicio implique la lesión de otros derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, los afectados acudirán a los tribunales competentes a solicitar la tutela y reparación de los derechos lesionados.

La libertad de expresión como institución de la democracia

Artículo 5º. La libertad de expresión, además de un derecho público subjetivo, es una institución de la democracia participativa y protagónica.

De acuerdo con lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y el uso efectivo por parte de los ciudadanos de los procedimientos y mecanismos de participación previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los órganos del Poder Público, en especial los de Gobierno, están obligados a divulgar y permitir el acceso a toda persona, profesional de la comunicación o no, que lo solicite a la información que sea relevante para la toma de decisiones por parte de la ciudadanía.

Tal obligación será aún más intensa durante los períodos electorales, dada la posibilidad de reelección de todos los cargos de elección popular, a fin de que los ciudadanos, al ejercer su derecho al sufragio, dispongan de la mayor información posible para evaluar el desempeño de los aspirantes a la reelección.

Prohibición de la censura previa

Artículo 6º. Se prohíbe toda forma de censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio privado o público de comunicación, ya sea en forma oral, escrita, artística, visual o electrónico, por cuanto las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, así como la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión y acarrearán responsabilidad civil y administrativa para quienes causen tal violación.

Protección de la integridad física y moral de comunicadores

Artículo 7º. Ninguna persona, colegiada o no, que se dedique profesionalmente a facilitar en medios públicos o privados de comunicación el ejercicio por parte de las demás personas de su derecho a buscar, recibir y difundir expresiones, informaciones y opiniones, podrá ser objeto de ataques físicos o morales por parte de funcionarios públicos o ciudadanos que se consideren afectados por las expresiones, informaciones u opiniones por ellos difundidas.

Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y penal, debiendo esta última agravarse mediante la imposición adicional de la mitad de la pena que corresponda aplicar en cada caso. A tales efectos, el Ministerio Público deberá designar dentro de su organización, fiscales encargados exclusivamente en manejar y llevar adelante las acciones y denuncias relacionadas con el tema de la libertad de expresión, en particular por aquellas que contemplan agresiones, lesiones contra comunicadores sociales.

Transparencia en la asignación del espectro radioeléctrico

Artículo 8º. Las asignaciones de radio y televisión por parte de la Administración Pública tomarán en consideración, además de los técnicos, criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos, así como el aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico a fin de evitar, en lo posible, que la asignación a unos implique arbitrariamente la negación a otros. A tal efecto, se establecerá por Ley los mecanismos para la asignación del espectro radioeléctrico.

Queda prohibido la utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública para otorgar, negar o revocar porciones del espectro radioeléctrico necesarias para la transmisión de frecuencias de radio y televisión, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y medios de comunicación en función de sus líneas informativas, por cuanto ello atenta contra la libertad de expresión de todas las personas, más allá de la lesión de los derechos subjetivos de los directamente perjudicados.

Medios estatales de servicio público

Artículo 9º. Los medios de comunicación, radios, estaciones de TV, medios impresos, sitios web y cualquier otro, que justificadamente sean propiedad del Estado, tendrán obligatoriamente la condición de medios de servicio público de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica. A tal fin, su junta directiva será designada por la Asamblea Nacional dentro de una terna presentada por el Presidente de la República.

Educación en favor de la libertad de expresión

Artículo 10º. Tanto en los curriculum y pensum de estudios del nivel básico, diversificado y superior, en las materias y asignaturas que tengan por objeto el estudio y formación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes como individuos y ciudadanos libres y autónomos con capacidad para el trabajo productivo y aptitud para vivir con tolerancia en democracia, se incluirán temas cuyo fin sea enseñar de qué manera la libertad de expresión, en sus diferentes manifestaciones, es un elemento esencial para el ejercicio de las libertades, la convivencia democrática y la práctica de la solidaridad y respeto en medio de la diversidad.

Derecho de rectificación y oportuna respuesta

Artículo 12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene derecho a ejercer réplica y a solicitar la rectificación cuando se vea afectada en sus derechos e intereses legítimos en forma directa por informaciones, expresiones y opiniones inexactas o agraviantes, ya sea que éstas provengan de otros particulares o de funcionarios públicos, y con independencia de que se hayan o no emitido a través de medios privados o públicos de comunicación.

Responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión

Artículo 13. El ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión dará lugar sólo al establecimiento de responsabilidad civil. En consecuencia, aquellas personas, en ejercicio de funciones públicas o no, que se considere lesionada en sus derechos personales por tal ejercicio abusivo tendrán derecho a acudir a los tribunales competentes para demandar que se acuerden las reparaciones a que haya lugar.

En los casos de informaciones, para que se declare la responsabilidad, deberá probarse que en la difusión de la noticia el comunicador tuvo la intención de infligir daño, que tenía pleno conocimiento de que difundía noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Los funcionarios públicos estarán sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Para facilitar el ejercicio de la libertad de expresión quedan derogadas las leyes o normas que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” por ser éstas incompatible con el derecho a la libertad de expresión e información.

La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

Límites del Estado al regular el ejercicio de la libertad de expresión

Artículo 14. Sólo con el fin de evitar la difusión de propaganda de guerra, de apología del odio nacional, racial o religioso, la discriminación basada en el sexo, en ideas políticas o en la condición social, así como toda forma de desconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, podrá el Estado mediante ley formal nacional establecer limitaciones absolutas, prohibiciones, al ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, la ley que regule la materia de la responsabilidad en radio y televisión, con el fin de proteger la salud y el interés superior de niños y adolescentes, podrá establecer limitaciones relativas, restricciones, al ejercicio de la libertad de expresión, vía determinación de horarios en los cuales se puedan difundir contenidos comerciales, recreativos o de opinión susceptibles de generar perjuicios a la salud o a la formación integral de los niños y adolescentes.

Las restricciones a la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información, o de mensajes promocionales del Estado y, en fin, la creación de obstáculos al libre flujo informativo, son contrarias al derecho a la libertad de expresión.

TÍTULO II

GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Reserva legal y limitaciones a la libertad de expresión

Artículo 15. Sólo mediante ley formal nacional se podrán establecer prohibiciones y restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, la cual deberá definir con la mayor precisión los supuestos en que aplican unas y otras sin delegar al reglamento u otros actos normativos la determinación de esos supuestos y de los criterios con base en los que se prohibirá o restringirá la libre circulación de expresiones, informaciones y opiniones.

Discrecionalidad administrativa y libertad de expresión

Artículo 16. Toda autoridad administrativa encargada de supervisar, controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones que disciplinen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, aplicará rigurosamente en las decisiones que adopten, en especial en aquellas que lo sean en ejercicio de la potestad discrecional, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, dejando constancia de los hechos que consideró para adoptar su decisión definitiva.

A los efectos de contar con una autoridad administrativa imparcial, la máxima autoridad administrativa de las telecomunicaciones deberá ser designada por la Asamblea Nacional por las 2/3 de sus miembros bajo el siguiente procedimiento.

Parágrafo Primero: La Asamblea Nacional designará un Comité de Postulaciones que tiene por objeto convocar, recibir, evaluar, seleccionar y presentar ante la plenaria de la Asamblea Nacional las listas de las candidatas calificadas o los candidatos calificados a integrar la autoridad máxima de las telecomunicaciones.

Parágrafo Segundo: El Comité de Postulaciones tiene las siguientes funciones:

1. Recibir las postulaciones para el cargo o los cargos
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
3. Elaborar y presentar ante la Asamblea Nacional las listas de las y los elegibles conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Parágrafo Tercero: El Comité de Postulaciones está integrado por veintiún (11) miembros, designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y serán postuladas o postulados por sectores de la sociedad civil relacionados con el tema de las telecomunicaciones. En tal sentido, quienes pueden postular son: El colegio Nacional de Periodista y las escuelas de comunicación social de las Universidades Nacionales que superen un número de estudiantes equivalente o superior a _____.

Parágrafo Cuarto: Los demás detalles serán establecidos en procedimiento que a tal efecto establezca la Asamblea Nacional

Autotutela administrativa y libertad de expresión

Artículo 17. Ningún acto administrativo del Estado dictado en sus diferentes niveles político-territoriales que implique la imposición de sanciones a particulares que de forma directa o indirecta supongan una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, o la ocupación, uso, aprovechamiento, disposición o destrucción de bienes, públicos o privados, destinados a facilitar o permitir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión será ejecutivo y ejecutorio y para cumplir su objeto será necesario que un tribunal verifique en forma previa su conformidad a Derecho o venzan los plazos para solicitar esa intervención judicial.

Libertad de expresión y tutela judicial efectiva

Artículo 18. Ningún órgano o ente de la Administración Pública de los diferentes niveles político-territoriales podrá decidir en sede administrativa controversias cuya solución pase por la aplicación de una restricción o limitación, aún temporal, del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En casos de infracción de sus obligaciones como operadores o de violación a esta ley, la Administración Pública o los particulares con interés deberá acudir ante el tribunal competente para dirimir el conflicto.

Obligación del Estado de asegurar acceso a fuentes

Artículo 19. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de las personas. En consecuencia, todos titulares de los Poderes Públicos son responsables de garantizar el ejercicio de este derecho, permitiendo el acceso no sólo a documentos, fuentes y archivos que consten en los registros y oficinas de la Administración Pública, sino del mismo modo a los actos, instalaciones y eventos en los que participen funcionarios públicos y se generen hechos noticiosos de interés para la colectividad. Los tratos discriminatorios o restricciones indebidas al ejercicio del mismo generarán responsabilidad administrativa y civil a todos los funcionarios que los apliquen, sin que sirvan de excusa órdenes superiores.

Sólo se restringirá al acceso a las fuentes indicadas por causas atinentes a la protección de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público interno, la salud de las personas, la información confidencial y las partes en juicio, debiendo constar por escrito en la motivación del acto o en la sentencia el motivo específico por el que se impidió el acceso a la fuente.

Asimismo, toda persona tiene derecho de acceder en forma expedita y no onerosa a la información que sobre sí misma o sus bienes este contenida en bases de datos, archivos y registros privados y, se ser necesario, a exigir su actualización, rectificación y destrucción.

Carácter vinculante de recomendaciones y sentencias

Artículo 20. Venezuela es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, todos los Poderes Públicos del Estado acatarán y ejecutarán, en virtud de su carácter vinculante y de medios de protección de la libertad de expresión, las recomendaciones medidas cautelares, medidas provisionales y sentencias que produzcan los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión y protección a las personas dedicadas a la transmisión de noticias, informaciones, expresiones y opiniones. El funcionario que niegue a cumplirlas estará sometido a responsabilidad civil y penal.

Controles cambiarios y libertad de expresión

Artículo 21. Cuando estén en vigencia controles de cambio, el Estado garantizará en ellos el acceso a las divisas oficiales, junto a los particulares que produzcan, importen y presten bienes y servicios declarados de primera necesidad, a aquellos particulares que administren medios de comunicación, en especial cuando se trate de medios impresos, para asegurar a éstos el acceso a materias primas y fuentes informativas requeridas para su funcionamiento y evitar que la falta de acceso a tales divisas oficiales implique una disminución contraria al sistema democrático en la cantidad y calidad de las informaciones, expresiones y opiniones que a través de ellos circulen.

Igualmente, salvo en casos excepcionales de falta demostrada de divisas oficiales, por ser un instrumento para la libre circulación de expresiones, informaciones y opiniones, se habrá de asegurar el acceso a dichas

divisas de los particulares dedicados a la producción y a la importación de libros, en especial los de índole técnica, científica, filosófica y humanística.

Prohibición de cierres de medios de comunicación

Artículo 22. Sólo previa demostración de una acción antijurídica de gravedad por parte del operador declarada en una sentencia judicial definitivamente firme podrá el Estado, adoptar como medida preventiva o imponer como sanción de fondo el cese de las operaciones de un medio de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

Así mismo, en el caso de las concesiones de uso del espectro radioeléctrico, en los casos en que existan razones técnicas o jurídicas para revocar la concesión, así como en los casos en los que haya vencido el plazo de la misma y el concedente decida no renovar la concesión de uso, el acto respectivo no surtirá sus efectos, no se hará ejecutorio, hasta que un tribunal competente se pronuncie sobre su conformidad a Derecho o venzan los plazos para solicitar dicha intervención judicial.

Justificación y límites de las cadenas presidenciales

Artículo 23. Sólo en casos previstos en el artículo 337 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sea que se Decrete o no un Estado de Excepción, o cuando ante circunstancias económicas, naturales o sociales el Ejecutivo Nacional adopte medidas extraordinarias y éstas deban anunciarse al país, podrá el Presidente de la República pedir que todas las estaciones de radio y televisión difundan en forma simultánea su mensaje informativo a la Nación, que en todo caso será voluntaria.

En ningún caso la alocución del Presidente de la República o de cualquier otro funcionario del Poder Ejecutivo podrá exceder de los treinta (30) minutos, a fin de evitar el libre flujo de información sobre la circunstancia, hecho o acontecimiento que es causa de la trasmisión simultánea de la información oficial.

Prohibición de tributos y sanciones violatorias de la libertad de expresión

Artículo 24. El pago de tributos no constituye una restricción arbitraria al ejercicio del derecho a la libre expresión.

Sin embargo, ninguna ley tributaria o que cree contribuciones parafiscales en cualquiera de los diferentes niveles político-territoriales establecerá alcuotas desproporcionadas o que graven de modo más intenso que a los restantes particulares la actividad mercantil de los medios de comunicación privados.

Del mismo modo, los medios de comunicación privados comunitarios o sociales tendrán derecho a solicitar y a obtener, cumplidos como sean los requisitos para ellos, dispensas o exoneraciones en el pago de tributos, a fin de garantizar el pluralismo información, de opinión y expresión en los diferentes tipos de comunicación.

Asimismo, ninguna ley podrá establecer, en los casos de medios de comunicación, multas desproporcionadas en atención a la lesión al bien jurídico protegido por la norma infringida, ni podrá, en función del patrimonio e ingresos del medio sancionado, implicar el cierre del mismo por pérdida de la mayor parte de su patrimonio.

Prohibición de reserva de actividades de difusión

Artículo 25. A fin de evitar la restricción absoluta o tratos discriminatorios en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el Estado no podrá, ni aún mediante ley orgánica, reservarse la actividad de operación de medios de comunicación, y deberá, en los términos que están establecidos en esta ley, disponer de un número máximo de medios de comunicación estatales, debiendo en todo caso éstos ser excepcionales respecto de los privados, a fin de asegurar la diversidad, libertad y calidad en la circulación de informaciones, opiniones y expresiones en la sociedad.

TÍTULO III

EDUCACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA TOLERANCIA, EL PLURALISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Difusión de valores favorables a la libertad de expresión

Artículo 26. En las materias impartidas a los diferentes niveles de la educación básica y diversificada tanto por instituciones públicas como por instituciones privadas sobre estudios sociales y formación moral y ciudadana, se incorporarán temas que promuevan el estudio y aceptación de valores y principios constitucionales como el respeto por la dignidad de todo ser humano, el pluralismo de valores, la diversidad cultural, el acceso a la información por parte de toda persona, la tolerancia por las ideas y creencias ajenas, la discusión libre y el debate de ideas y la democracia como forma de convivencia.

Estudio de la función democrática de la libertad de expresión

Artículo 27. En los ciclos básicos de las carreras de ciencias sociales, políticas y jurídicas impartidas en Universidades públicas y privadas, lo mismo que en cursos de extensión, de postgrado y de capacitación profesional en dichas áreas, se incluirán materias y temas que promuevan la comprensión del valor de la libertad de expresión para el desarrollo de la personalidad de todos los ciudadanos, para la tolerancia con la diversidad y para la efectiva consolidación de la democracia como forma de convivencia.

Promoción de la libertad de expresión entre comunidades

Artículo 28. Las misiones educativas, lo mismo que las restantes actividades educativas que los diferentes niveles político-territoriales realicen para capacitar a los ciudadanos que no hayan accedido al sistema educativo formal en trabajo productivo, libre emprendimiento y cultivo de valores y principios constitucionales, incluirán temas que expliquen, discutan y promuevan a la libertad de expresión como institución indispensable para la vigencia de sus derechos y libertades ciudadanas, de la democracia y el desarrollo económico y social de la Nación.

Formación de funcionarios públicos

Artículo 29. Los funcionarios públicos que laboren en la Administración Pública central y descentralizada de los diferentes niveles político-territoriales, en especial quienes tengan la responsabilidad de adoptar medidas y ejercer controles que incidan sobre el ejercicio de la libertad de expresión, recibirán cursos dictados por especialistas sobre la obligación constitucional del Estado venezolano de respetar y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, información y opinión al momento de aplicar en los casos sometidos a su competencia las limitaciones y restricciones previstas en leyes y demás actos normativos al ejercicio de ese derecho.

Preeminencia de la libertad de expresión

Artículo 30. En ningún caso la aplicación de limitaciones y restricciones a la libertad de expresión se justificará en la supremacía del interés general sobre el interés particular, sino en hechos verificables y en la necesidad de tutela de otros derechos ciudadanos del mismo rango y cumpliendo con todas las garantías establecidas en la Constitución y en esta ley a favor del derecho a la libertad de expresión.

TÍTULO IV

PRESUPUESTO PÚBLICO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Transparencia en la discusión del presupuesto y finanzas públicas

Artículo 31. Toda persona tendrá derecho de acceso a los expedientes y documentos en que consten los estudios, proyectos, planes y decisiones que sirvan de base a la elaboración del presupuesto público nacional, estatal y municipal y a la ejecución de los recursos previstos en dicho presupuesto.

De igual forma, tendrá acceso a las discusiones parlamentarias, o a las actas en las que éstas consten, de aprobación o de desaprobación de los proyectos de ley o solicitudes de créditos adicionales, a fin de garantizar la transparencia y el control ciudadano sobre la actividad presupuestaria a través de la libre difusión de noticias, informaciones y opiniones.

Publicidad oficial

Artículo 32. La escogencia de medios de comunicación a través de los cuales el Estado dedica promocionar actuaciones de los órganos del Poder Público a favor de los ciudadanos en general, o divulgar informaciones de interés para la colectividad u otros mensajes, que en ningún caso podrán promover tendencias partidistas o ideologías políticas, cuyo costo será sufragado con recursos públicos, se deberá realizar de acuerdo con los principios y procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas, a fin de evitar tratos discriminatorios en esta materia, contrarios a la libertad de expresión.

Desviación de poder y hacienda pública

Artículo 33. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación privados en función de sus líneas informativas, atenta contra el derecho a la libertad de expresión. Del mismo modo, presiones directas o indirectas cuyo objeto sea silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

TÍTULO V

DE LOS MEDIOS ESTATALES Y PRIVADOS COMO INSTRUMENTOS PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Características de los medios de servicio público estatales

Artículo 34. Los medios de comunicación estatales, cualquiera sea su naturaleza, son instituciones para-estatales, autónomas, independientes de poderes políticos y económicos y rigurosamente no-gubernamentales. Los dirigirá una autoridad independiente designada según el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la ley que rija a dichos medios, la cual garantizará la autonomía del servicio. Asimismo, estarán sujetas a mecanismos de control ciudadanos que velarán por su imparcialidad y pluralidad política.

El Estado está obligado a garantizar a todos sus servicios públicos de comunicación e información un financiamiento no condicionado, a suministrarle un pliego de obligaciones cualitativas y velar por que sean plurales y que no discriminen a ciudadanos, agrupaciones y minorías, en especial, a quienes sean críticos de sus actuaciones.

Prohibición de mensajes partidistas en radiotelevisión pública

Artículo 35. Se prohíbe a todos los funcionarios públicos, sean de elección, de carrera o de libre nombramiento y remoción, usar los medios de comunicación estatales para la difusión de mensajes proselitistas, vinculados con campañas electorales de sus partidos políticos o para promocionar ideologías políticas con las que sientan afinidad pero que no pueden de ninguna forma imponer a sus con-ciudadanos.

Incurrirá en responsabilidad política, administrativa y civil el funcionario que desconozca la prohibición antes establecida.

Obligación de transferir a la ciudadanía radios estatales

Artículo 36. El Estado estará obligado a asignar a formas organizadas de participación de los ciudadanos, a cooperativas y a pequeñas empresas, hasta un ___ por ciento de la administración de los medios de comunicación de servicio público de menor dimensión que tenga en propiedad, a fin de fomentar la participación directa de los ciudadanos en la labor de hacer posible el libre flujo de informaciones, opiniones y expresiones.

Limitaciones de derechos a favor de la libertad de expresión

Artículo 35. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación están sujetos a la ley que promueve y defiende la libre competencia, por ser contrarios a la democracia en tanto fuentes de restricciones a la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. Asimismo, los administradores y propietarios de medios de comunicación

privados garantizarán, a pesar de la línea editorial que sigan, que en su programación informativa y de opinión se cubran y se difundan diversidad de noticias e ideas, aún opuestas a dicha línea informativa.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Responsabilidad de la Administración Pública

Artículo 36. Toda actuación de los órganos y entes de la Administración Pública de los diferentes niveles político-territoriales que impliquen lesión o violación directa del ejercicio del derecho a la libertad de expresión por desconociendo de cualquiera de las garantías fundamentales previstas en esta Ley generará responsabilidad patrimonial en atención al daño efectivamente ocasionado.

Responsabilidad civil y administrativa de los funcionarios

Artículo 37. Los funcionarios públicos de los diferentes niveles político-territoriales, con independencia de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder al órgano o ente de la Administración Pública a la que representan, serán responsables en lo administrativo y en lo civil de los daños que ocasionen con motivo del incumplimiento de las garantías del derecho a la libertad de expresión previstas en esta Ley.

La responsabilidad civil de los funcionarios que infrinjan la presente ley la demandará ante los tribunales civiles el respectivo Procurador General Nacional, Estatal o Municipal una vez notificada la sentencia definitivamente firme que declare la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Responsabilidad civil de los medios de comunicación

Artículo 38. Toda actuación de los propietarios o administradores de medios privados de comunicación que impliquen una lesión o violación directa del ejercicio del derecho a la libertad de expresión por incumplimiento de las garantías fundamentales previstas en esta Ley, o por discriminar a personas o imponer la autocensura y negarse a cumplir con su deber de difundir noticias e informaciones, generará en el medio responsabilidad civil en atención a los daños efectivamente ocasionados.

Multas por violación de garantías fundamentales de la libertad de expresión

Artículo 39. Los funcionarios públicos de los diferentes niveles político-territoriales que infrinjan las garantías previstas en los artículos 15 a 25 de esta Ley serán sancionados con multa de _____ a _____ Unidades Tributarias.

Competencia y procedimiento para la imposición de multas

Artículo 40. El órgano superior jerárquico de los funcionarios públicos que se presuma hayan infringido la presente Ley, bien de oficio o por denuncia presentada a tal efecto, sustanciarán el debido procedimiento administrativo tendiente a verificar la responsabilidad del funcionario y, de ser procedente, a imponer la sanción correspondiente.

Contra dicha decisión, opcionalmente, el funcionario público sancionado podrá intentar los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o acudir directamente ante los tribunales de lo contencioso-administrativo.

Internet y televisión por cable

Artículo 41. No estarán sujetas a regulación alguna por parte del Estado el contenido emitido tanto por Internet como por los canales de televisión por suscripción..

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINAL

Disposiciones Transitorias

Primera. Dentro de los diez (10) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica, CONATEL abrirá los procedimientos administrativos necesarios para mediante acto motivado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para ello, renovar y reasignar las concesiones de uso del espectro radioeléctrico tanto a los canales de televisión como a las estaciones de radio afectadas en su operación por actos de no renovación o de revocatoria del derecho a usar el espectro dictados a partir del año ____ .

Segunda. Los particulares afectados en sus derechos e intereses legítimos por los actos de no renovación o de revocatoria del derecho al uso del espectro radioeléctrico para difundir expresiones, informaciones y opiniones en todo el territorio nacional o una parte de él, tendrán derecho a la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado por tales medidas. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo tramitarán los créditos adicionales que sean necesarios para asegurar la justa indemnización a los afectados.

Tercera. Corresponderá a los tribunales de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con su competencia territorial y la cuantía conocer mediante los procedimientos previstos en la ley procesal las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley cuando una de las partes sea la Administración o un particular investido por la ley de potestades públicas. Cuando las controversias se susciten entre particulares y ninguno de ellos ejerza potestades públicas, la competencia será de los tribunales civiles según el territorio y la cuantía.

Cuarta. Se concede a los Ministerios de Educación, a las instancias de coordinación de servicios educativos estatales y municipales y al Consejo Nacional de Universidades junto a las Universidades un plazo de ____ para que incorporen en pensum y currículum de todos los niveles de educación el estudio de la libertad de expresión como derecho constitucional y como institución indispensable para el ejercicio de las libertades, la consolidación de la democracia como sistema de gobierno y el progreso económico y social de la Nación. El Colegio Nacional de Periodistas y las demás corporaciones, sindicatos y organizaciones no gubernamentales de profesionales y trabajadores de la comunicación y de defensa y promoción de la libertad de expresión como derecho humano serán convocados por las instituciones mencionadas para que colaboren en la formación de estudiantes y ciudadanos respecto del valor de dicha libertad en democracia.

Disposición derogatoria

Única. Se derogan las siguientes disposiciones legales:

- a. Se derogan los artículos 141, 148, 149, 150, 151, 223, 224, 225, 226, 227, 357, 444, 445, 446, 447, 448, 449 y 450 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.768, Extraordinario, de 13 de abril de 2005.
- b. Se deroga la Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión, publicada en Gaceta Oficial No. 38.081, de 07 de diciembre de 2004, en cuanto contradiga la presente ley.
- c. Se deroga el numeral 12 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial No. 5.929, de 15 de agosto de 2009.
- d. Se deroga el artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.594, de 18 de diciembre de 2002.
- e. Cualquier otra disposición legal o sub-legal que sea contraria a cualquiera de las previstas en esta Ley.

Disposición final

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede la Asamblea Nacional, en Caracas a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____. Año ____ de la Independencia y _____ de la Federación.